

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1251-2019-R.- CALLAO, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 438-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01080966) recibido el 22 de octubre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 049-2019-TH/UNAC sobre sanción a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos, copia del Oficio N° 377-2013-UNAC/OCI recibido en el despacho rectoral el 16 de julio del 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010"" relacionado a la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002; señalando en su Recomendación N° 1 disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de las ex autoridades, ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las Observaciones N°s 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; y en cuanto a la Observación N° 1 Otorgamiento de "Canastas de Víveres" y "Vales de Consumo de Alimentos", en los años 2001 al 2010, a ex servidores (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990), sin sustento legal, con el consiguiente perjuicio económico de S/. 538,434.05, el Órgano de Control Institucional afirma, de la revisión efectuada, que se ha determinado que entre el 2001 al 2006 se efectuaron entregas físicas de víveres bajo la denominación de Canastas de Víveres, y entre el 2007 al 2010, Vales de Consumo de Alimentos a ex servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Callao (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990), por el monto total de S/. 538,434.05, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados; ocasionado el desembolso presuntamente irregular con perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, porque los ex servidores docentes y administrativos, al tener condición de pensionistas, dejaron de prestar sus servicios en forma personal; en tal sentido, quedó extinguido el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios y por ende con el Estado; y adquirieron otros derechos que no tiene el personal en actividad como es el de gozar de una pensión vitalicia, de acuerdo al régimen especial al que pertenezcan, todo esto se ha originado por la falta de diligencia de los ex Rectores al expedir Resoluciones Rectorales autorizando la entrega de Canasta de Víveres entre 2001 al 2006 y Vales de Consumo de Alimentos de 2007 al 2010, a ex servidores de la Universidad, sin



el sustento legal y al margen de las normas presupuestarias, comprendiéndose entre estos, de acuerdo al numeral 1.10 al ex Jefe (e) de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal, Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE (del 01 de setiembre de 2006 al 30 de noviembre de 2010), entre otros; quien emitió opinión favorable para la entrega de dichos beneficios a ex servidores, mediante el Informe N° 029-2010-AL como Jefe (e) de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal, no obstante que no contaba con Resolución de encargatura de dicha jefatura, el cual sirvió de base para la expedición de la Resolución N° 088-2010-R para el otorgamiento de vales de Consumo de Alimentos, a ex servidores docentes y administrativos de la UNAC, pensionistas de los regímenes pensionarios de los decretos leyes N° 20530 y 19990, sin sustento legal, por el monto de S/. 102,000.00; contraviniendo lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece que los beneficios de toda índole se aprueban mediante Decreto Supremo y que es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; así como la Quinta Disposición Transitoria de la citada ley, que señala que las entidades otorgan a sus pensionistas, únicamente hasta doce pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad; y prohíbe la percepción de cualquier otro beneficio con igual o diferente denominación;

Que, mediante Resolución N° 943-2016-R del 01 de diciembre de 2016, resolvió “1° DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor administrativo Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE, respecto a la Recomendación N° 01, Observación N° 01 del Informe N° 003-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010”, Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y “2° DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.”;

Que, por Resolución N° 071-2019-R del 25 de enero de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO en condición de ex presidentes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y al señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES en condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 031-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, al considerar que su accionar en dejar de prescribir la acción disciplinaria al servidor RICARDO MENDOZA QUISPE, inobserva las disposiciones contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas (numeral 16 y 22); conducta que se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los cuales establecen que causar perjuicio a la Universidad se considera una falta o infracción grave, pasible de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses del ejercicio de la función docente; asimismo, con Oficios N°s 270 y 391-2018-TH/UNAC recibidos el 06 de setiembre y 23 de noviembre de 2018, respectivamente, ante la observación formulada por la Oficina de Asesoría Jurídica de suscripción del Informe N° 031-2018-TH/UNAC por el miembro suplente y no por el titular, señala que el miembro titular se encontraba con licencia temporal para audiencias comprendidas entre el 06 al 10 de agosto de 2018, razón por la que firma el miembro suplente, lo que debe tenerse sobrepuesto como parte integrante del informe referido del Tribunal de Honor Universitario; asimismo en base a lo resuelto por Resolución N° 006-2018-AU del 28 de diciembre de 2017; donde colige que el miembro suplente asume función en relación a cualquier miembro titular ante el impedimento justificado de uno de estos, concluyendo con su labor respecto al expediente de la referencia en los términos expresados, correspondiendo al despacho rectoral disponer lo conveniente respecto de la propuesta;

Que, con Oficio N° 098-2019-OSG del 06 de febrero de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 071-2019-R del 25 de enero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO

PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 049-2019-TH/UNAC de fecha 11 de setiembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los docentes procesados PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS de la Facultad de Ingeniería de Ingeniería Industrial y de Sistemas, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES de la Facultad de Ciencias Contables con AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme al Art. 261 Inciso 1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; al considerar que la participación del Ex Decano de la Facultad de Ciencias Contables, Dr. LUIS BAZALAR GONZALES, se hace eje importante en la inacción, que conduce a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, pues es el quien se rehúsa como Jefe inmediato del servidor comprometido a realizar las actuaciones encaminadas a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria del presunto infractor, argumentando su falta de competencia; asimismo, la conducta imputada a los servidores PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, Ex presidente de la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, Ex Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Jefe inmediato del señor RICARDO MENDOZA QUISPE servidor denunciado en su oportunidad; accionar que consiste en haber inobservado las disposiciones contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente inobservar la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas (numeral 16 y 22); por lo que considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el Art. 261 inciso 1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de separación definitiva, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones de los alumnos en el ejercicio de su actuar al causar perjuicio al bien ganado prestigio de la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria; asimismo, cabe precisar que el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1126-2019-OAJ recibido el 13 de noviembre de 2019, evaluados los actuados, a lo dispuesto en los Arts. 258 numerales 258.1, 258.10, 261, 350 y 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y a que el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 049-2019-TH/UNAC sugiere que la conducta imputada a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, consistente en la inobservancia del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, relativos a los numerales 258.1, 258.10 y 258.15, por haber inobservado y omitido las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa, conllevando a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el servidor RICARDO MENDOZA QUISPE; al respecto considera que en relación al docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES corresponde declarar la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, toda vez que fue inhabilitado por la Contraloría General de la República culminando la relación laboral con esta Casa Superior de Estudios, en cuanto a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO se advierte que dicha sanción se encuentra acorde al principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad; en consecuencia, eleva los actuados al rector de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 049-2019-TH/UNAC de fecha 11 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1126-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de noviembre de 2019, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 21 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en condición de ex presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 049-2019-TH/UNAC; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **IMPONER** al docente **MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en condición de ex presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 049-2019-TH/UNAC; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DAR POR CONCLUIDO** el Proceso Administrativo Disciplinario, por sustracción de la materia, al considerarse la imposibilidad de la prosecución del proceso contra el señor **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES** al haber sido inhabilitado por la Contraloría General de la República; de conformidad con lo recomendado por Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1126-2019-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Contables, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Jáuregui

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCC, FIIS, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados.